

tante más compleja de lo que da a entender el autor. Difícilmente se puede dar una respuesta si previamente no tomamos postura sobre una serie de datos relacionados con el poder, su ejercicio y su organización. Por otra parte, me parece conveniente distinguir entre el significado de la aprobación, por la Santa Sede, de los estatutos y el significado de la aprobación de ciertos actos emanados por la Conferencia episcopal. ¿De qué tipo de control jurídico se trata? ¿Jerárquico o de tutela? ¿Qué actos exigen este control? La respuesta, en mi opinión, condiciona incluso la propia naturaleza jurídica de la Conferencia episcopal y su situación en la estructura organizativa de la Iglesia.

Por último, la monografía —págs. 127 a 240— nos ofrece los estatutos de quince Conferencias episcopales, una completa relación bibliográfica y los índices de las fuentes, nombres y autores.

GREGORIO DELGADO

EL MIEDO EN EL MATRIMONIO

CARLO GULLO, *Il metus ingiustamente incusso nel matrimonio in diritto canonico*, 1 vol. de 133 págs., Ed. d'Auria, Nápoles, 1970.

Los estudios sobre el consentimiento matrimonial, bien fundamentados en la Jurisprudencia Rotal, suelen ser interesantes por cuanto contribuyen a matizar siempre con mayor precisión los difíciles problemas que presenta la relevancia jurídica de la voluntad. En el caso del volumen que comentamos, el autor se apoya con frecuencia en la Jurisprudencia Rotal (el propio Gullo actúa como abogado de la Rota Romana) y ello le sirve para hacer interesantes matizaciones al tema de su estudio e incluso para sostener una tesis que sólo es válida como materia *de iure condendo*, es decir, que el miedo, como vicio de nulidad del matrimonio, es siempre injusto y por tanto no cabe la posibilidad de un tipo de miedo justo cuando se amenaza para obligar a contraer matrimonio.

El trabajo se desarrolla en dos partes. En la primera se examina la injusticia en general y sus diversos tipos, según la terminología de la doctrina tradicional: *quoad substantiam, quoad modum et quoad finem*. Después de un examen de la doctrina y jurisprudencia tradicionales, se llega a la conclusión de que el miedo utilizado como medio para obligar al matrimonio es siempre injusto. La tesis del autor se podría resumir así: la ausencia de miedo como condición para la validez del matrimonio es algo exigido por el propio derecho natural. La legislación eclesiásti-

ca lo que hace es, según las circunstancias históricas y sociales, establecer aquellos requisitos que configuran lo que debe entenderse por miedo. Por eso, estos requisitos variarán de acuerdo con los cambios de mentalidad y demás que se den en la sociedad. Dado el especial reconocimiento que los derechos de libertad tienen en nuestra época, la regulación jurídica del consentimiento debe garantizar al máximo la libertad para contraer.

A esta consideración, fundamentadora del defecto del consentimiento por la presencia del miedo en general, habría que añadir lo siguiente. Un estudio del carácter de este vicio de nulidad, antes y después del Código, nos hace ver que, antes de la promulgación del CIC, tanto el Derecho canónico como el civil, admiten un miedo justo en relación con el matrimonio, como pena para satisfacer la comisión de ciertos delitos sexuales. Pero, después del Código, sólo el derecho civil considera que el matrimonio sea la vía para librarse de las penas anejas a ese tipo de delitos. En el *Codex*, en cambio, las penas que sancionan los delitos sexuales no se ponen en relación con el matrimonio. De aquí que el autor concluya que el hecho de que se admitan en el derecho penal estatal no justifica que se puedan aplicar al ordenamiento canónico. Lo contrario sería hacer un salto, jurídicamente inadmisibles, de un ordenamiento a otro.

Después de esta conclusión, establecida en la primera parte del estudio, la segunda se dedica a considerar la injusticia en relación con los diversos tipos de miedo: *metus ex minis suicidii, metus infamiae, metus ab amente incussus*, y *metus supernaturalis*. El autor se reafirma en la tesis establecida en la primera parte y concluye que ninguna de estas clases de miedo, y las consiguientes figuras de injusticia a que dan lugar, tienen relevancia en orden a modificarla, de tal forma que el «metus» en relación con el matrimonio es siempre injusto, cualquiera sea la forma que adopte. En el caso de amenazar con denuncia ante el juez civil la comisión de delitos sexuales, esta amenaza no es injusta en sí puesto que «el ordenamiento estatal ha sido violado con estos delitos, y con aquellas penas (es decir, escoger entre ciertas penas o la alternativa del matrimonio) tiende a ser restaurado... En resumen, la amenaza con denunciar al juez estatal un delito sexual no es injusta en sí misma considerada; se convierte en injusta cuando se la pone en relación con el derecho matrimonial canónico; en cambio, ponerla en relación con el matrimonio civil (que, para los fieles, salvo casos excepcionales, no tendría valor alguno) no constituiría ninguna injusticia».

Acompaña al estudio una relación de sentencias rotales y una amplia bibliografía pre y postcodicial en relación con el argumento tratado.

En resumen, se trata de un trabajo bien documentado en la más reciente doctrina y jurisprudencia y que llega a unas conclusiones que, caso de que prosperasen, obligarían a replantearse, *de lege ferenda*,

hasta qué punto es necesario el requisito de la injusticia en la tipificación legal del miedo, teniendo en cuenta que se trata de una circunstancia que siempre le acompaña, puesto que en el Derecho canónico el miedo en relación con el matrimonio (siempre según las conclusiones a las que llega Gulló) es siempre injusto.

EDUARDO MOLANO

CONDICION DEL MISIONERO

JOANNES ANTONIUS EGUREN, *De conditione iuridica missionarii*, 1 vol. de 340 págs., Ed. d'Auria, Nápoles, 1962.

Sorprendido el autor de que la condición jurídica del misionero haya sido tan poco estudiada por la canonística, que ha equiparado casi siempre el oficio de los misioneros con el de los vicarios parroquiales, emprende la elaboración de esta obra con la finalidad de demostrar que los rectores de iglesias en misiones gozan de una verdadera potestad ordinaria.

La obra está dividida en dos partes de contenido bien diferente: la primera consiste en una consideración histórica del tema, para estudiar más directamente la condición jurídica del misionero en la segunda.

A lo largo de los cuatro períodos, en que divide el autor la primera época de su estudio histórico, se tratan temas muy heterogéneos y un tanto alejados de la cuestión central de la obra: los diferentes grados de la jerarquía de orden en la época apostólica y los corepiscopos y las comunidades rurales en la época constantiniana, el apostolado monástico entre los ss. VII-XIII, las órdenes mendicantes de los ss. XIII-XVI. La segunda época, en este intento sintetizador de los precedentes históricos de la actual figura del misionero, comprende dos períodos: el primero se sitúa en el Concilio de Trento y el influjo directo del mismo en el derecho misionero. El segundo viene caracterizado por el nacimiento, competencia e influjo de la S. Congregación de Propaganda Fide.

En los cuatro capítulos que componen la segunda parte se estudia el régimen jurídico de los clérigos seculares adscritos a una misión determinada, las relaciones jurídicas del misionero religioso con el superior regular y el ordinario misionero, para considerar en los restantes capítulos, las diferentes funciones ministeriales del misionero. Se trata, por tanto, de una obra, cuyo principal interés reside en su segunda parte, en la que el autor se fija en un tema canónico verdaderamente poco estudiado.

ELOY TEJERO

DISTRIBUCION DEL CLERO

JUAN ESQUERDA BIFET, *La distribución del clero. Teología-Pastoral-Derecho*, 1 vol. de XVII + 191 págs., «Publicaciones de la Facultad de Teología del Norte de España, Sede de Burgos», n.º 27, Ed. Aldecoa, S. A., Burgos, 1972.

Resumo, con palabras del propio autor, el sentido de esta publicación sobre la distribución o redistribución del clero: «El objetivo del presente trabajo es el de analizar los documentos conciliares y postconciliares (en su génesis y evolución, así como en su redacción definitiva), profundizar los principios teológicos, teológico-pastorales y jurídicos de la distribución del clero, presentar unos principios de organización y acción para conseguir dicha distribución» (p. 4). Ciertamente ésta ha sido la línea seguida por el autor en su exposición, como puede apreciarse en el índice de la publicación; sin embargo, el objetivo encierra desde sus comienzos serias dificultades de orden científico (metodológico), como para ser alcanzado con éxito: son diversas las perspectivas formales que involucra una tal investigación y, quizá, las elegidas no son las más apropiadas en relación al tema.

El trabajo de Esquerdá ofrece como único criterio de unidad la materialidad del problema; por esta razón, aunque no carece de criterios sistemáticos de ordenación del dato, la investigación se dispersa desde diversas formalidades, afrontando así un riesgo de superficialidad. Este defecto se manifiesta en dos hechos: la dificultad del autor para sintetizar conclusiones, más allá de la pura generalidad, y la condensación de la bibliografía en apenas una docena de notas críticas (cfr. notas, 168, 170, 187, 203, 216 que engloba la 10, 236-237, 249-250, 272, 296, 355-356), cuando el trabajo alcanza casi el medio millar (484 notas, en concreto). Olvidando otras observaciones, formales y de fondo, que prefiero no comentar aquí, concluiría diciendo que la publicación de Esquerdá es una buena compilación de datos, sugerencias y perspectivas posibles sobre el tema, más que un riguroso acercamiento científico al problema; quizá porque, no se puede negar, el autor maneja las fuentes con escrupulosidad y conoce la bibliografía científica.

CARLOS LARRAINZAR

CONSEJO PRESBITERAL

MARIANO MARTINEZ TARRAGA, *El Consejo presbiteral senado del Obispo*, 1 vol. de 329 págs., Ed. PPC, Madrid, 1973.

La presente monografía es, con ligeras modificaciones, la tesis presentada por el autor, en 1970, para la